

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, DE ACUERDO CON LA QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR, FORMULA EL SIGUIENTE ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

TITULO PRELIMINAR DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Universidad de Guayaquil es autónoma, democrática, científica, crítica, integral, pluralista, solidaria, comprometida patriota y humanista.

Su autonomía está garantizada por la Constitución y las Leyes y reivindica la autonomía económica.

La democracia se garantiza con el cogobierno ejercido de acuerdo con la Ley, este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como por la igualdad de oportunidades en el acceso al conocimiento.

Científica, porque reconoce el valor universal de la ciencia y la cultura a la vez que su estrecha relación con el momento histórico de su pueblo en su propósito de liberarse de la explotación, la dependencia y la alienación.

Crítica, porque realiza estudios y plantea soluciones de los diversos aspectos de la vida económica, social, cultural y política del Ecuador y el mundo.

Integral, porque su enseñanza implica tanto la preparación científica, tecnológica y humanística, como la educación de la persona en forma auténtica, libre y para el servicio de la comunidad, superando el esquema profesionalista utilitario.

Solidaria, para que con el esfuerzo de todos se puedan afianzar las conquistas nacionales de la cultura, ciencia y desarrollo económico y social.

Pluralista, porque es abierta a las distintas corrientes del pensamiento, la ciencia, la tecnología y las artes, al mismo tiempo que integradora del diálogo, del trabajo y de la investigación interdisciplinaria, y por tanto garantiza la libertad de cátedra.

Comprometida con la acción liberadora tendiente a la transformación estructural de la sociedad ecuatoriana y con la lucha de los pueblos contra el imperialismo, el colonialismo y el neocolonialismo.

Patriota, porque defiende los recursos nacionales y consagra su permanente vigilancia a la reivindicación del territorio nacional, de acuerdo con nuestra tradición histórica y derechos inalienables.

Y humanista, porque su función esencial es la de servir al ser humano, respetando la igualdad en la diversidad cultural, étnica, de género, de creencias, a través de la no violencia activa y contribuyendo a superar el sufrimiento y el dolor desde la ciencia, construyendo la realidad social día a día por la humanización de nuestro planeta.

TITULO PRIMERO
CONCEPTO, MISIÓN, VISIÓN, FINES, OBJETIVOS, FUNCIONES Y
ESTRATEGIAS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Art. 1.- La Universidad de Guayaquil es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía académica y administrativa y propende a obtener la económica. Se rige por la Constitución, Ley de Educación Superior, Leyes de la República y el presente Estatuto. Su domicilio es la ciudad de Guayaquil. Su representante legal es el Rector.

CAPÍTULO II
MISIÓN

Art. 2.- La Universidad de Guayaquil es un centro del saber que genera, difunde y aplica el conocimiento, habilidades y destrezas, con valores morales, étnicos y cívicos, a través de la docencia, investigación y vinculación con la colectividad, promoviendo el progreso, crecimiento y desarrollo sustentable del país, para mejorar la calidad de vida de la sociedad.

CAPÍTULO III
VISIÓN

Art. 3.- Hasta el 2015, la Universidad de Guayaquil será un centro de formación superior con liderazgo y proyección nacional e internacional, integrada al desarrollo académico, tecnológico, científico, cultural, social, ambiental y productivo, comprometida, con la innovación, el emprendimiento y el cultivo de los valores morales, étnicos y cívicos.

CAPÍTULO IV
FINES

Art. 4.- La Universidad de Guayaquil tiene los siguientes fines:

- a) La formación de personal altamente calificado, de acuerdo a las necesidades presentes y futuras del país, capaz de contribuir, en forma innovadora, a la solución de sus problemas y a la creación de una nueva sociedad justa y solidaria, con capacidad para decidir sobre su propio destino;
- b) La afirmación y desarrollo de los valores fundamentales de la nación y el hombre ecuatorianos; creando conciencia cívica orientada a la participación democrática en la solución de la problemática económico-social y en la toma de decisiones;
- c) La orientación de las políticas culturales especialmente científico-tecnológicas que permitan la defensa, conservación, transmisión, difusión y desarrollo del patrimonio cultural nacional y universal;
- d) El fortalecimiento de la capacidad nacional de asimilar y crear ciencia y tecnología para ponerlas al servicio del pueblo ecuatoriano y sus afanes de progreso;
- e) La contribución a la formación de un hombre ecuatoriano capaz de transformar la estructura social en beneficio de las mayorías nacionales; y,
- f) La utilización de medios adecuados para asegurar el ejercicio de la dignidad y soberanía nacionales, así como para la solidaridad con los pueblos que luchan por su liberación y de los que defienden la paz y amistad entre las naciones.

CAPITULO V OBJETIVOS

Art. 5.- La Institución tiene los objetivos siguientes:

- a) Proporcionar a sus estudiantes una formación integral que, dentro del contexto de la realidad nacional, les permita una plena realización;
- b) Formar en las diversas especialidades los equipos profesionales para los campos humanísticos, especialmente los científicos y singularmente los tecnológicos;
- c) Dar capacitación para participar activamente en el proceso de cambio de las estructuras del país, creando la conciencia y el espíritu crítico;
- d) Coadyuvar en la formación de asociaciones y centros profesionales y procurar el acercamiento entre éstos, asimismo mantener el cultivo de las ciencias correspondientes y su vinculación permanente con la Universidad como su Alma Máter; y,
- e) Realizar actividades dirigidas a proyectar su preparación y trabajo académico en la sociedad ecuatoriana.

CAPITULO VI FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 6.- De acuerdo con los fines y objetivos que se propone, la Universidad cumplirá las siguientes funciones:

- a) La enseñanza en las diversas áreas del conocimiento para formar profesionales, investigadores y técnicos altamente capacitados con un claro sentido de sensibilidad y responsabilidad social;
- b) La investigación que permita el conocimiento de la realidad nacional y la creación de ciencia y tecnología, capaces de dar solución a los problemas del país;
- c) La extensión de su acción, considerándola como la proyección de sus estudios e investigaciones a la comunidad para estimular las manifestaciones de la cultura popular, mejorar las condiciones intelectuales de los sectores que no han tenido acceso a la educación superior; la orientación del pueblo frente a los problemas que lo afectan; y la prestación de servicios, asesoría técnica y colaboración en los planes y proyectos destinados a mejorar las condiciones de vida de la comunidad; y,
- d) Igualmente, difundirá la cultura nacional y universal entre las más amplias masas.

CAPITULO VII ESTRATEGIAS

Art. 7.- Para el mejor cumplimiento de los fines, objetivos y funciones, el Órgano Colegiado Superior elaborará las estrategias a seguir mediante planes a corto, mediano y largo plazo.

TITULO SEGUNDO GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I ESTRUCTURA

Art. 8.- El Gobierno de la Universidad emana de sus docentes, estudiantes y servidores no docentes, y es ejercido dentro de su jerarquía, por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Órgano Colegiado Superior, que es el Consejo Universitario;
- b) El Rector;
- c) El Vicerrector General;
- d) Los Vicerrectores Académico y Administrativo;
- e) Los Consejos Directivos de Facultad;
- f) Los Decanos y Subdecanos;
- g) Los Consejos de los Institutos, Escuelas o Extensiones; y,
- h) Los Directores y Subdirectores de los Institutos, Escuelas o Extensiones.

CAPITULO II ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 9.- El Órgano Colegiado Superior es la autoridad máxima de la Universidad de Guayaquil, conforme al Art. 28 de la Ley de Educación Superior, que es el Órgano Colegiado Superior, y estará integrado por:

- a) El Rector, que lo presidirá;
- b) El Vicerrector General;
- c) El Vicerrector Académico;
- d) El Vicerrector Administrativo;
- e) Los Decanos;
- f) Los Subdecanos;
- g) Un Representante Estudiantil por cada Facultad; y,
- h) Un Representante de los trabajadores en un número igual al 10% de los Decanos y Subdecanos.

Los miembros mencionados tendrán voz y voto en las condiciones de Ley.

El Secretario General de la Universidad lo será del Órgano Colegiado Superior.

Los Presidentes de la Federación de Estudiantes, de la Asociación de Docentes y de las Asociaciones de Trabajadores, son miembros sólo con voz.

El Asesor Legal y los Directores de los Departamentos Financiero y Administrativo, asistirán con carácter informativo.

Art. 10.- Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

- a) Formular el Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil y sus modificaciones, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior;
- b) Aprobar los Reglamentos, general de la Universidad e internos de las Facultades;
- c) Conocer y resolver sobre las normas para aprobar y reformar reglamentos, disposiciones generales y procedimientos;
- d) Aprobar el Presupuesto de la Universidad;
- e) Posesionar al Rector, Vicerrector General y demás Vicerrectores;
- f) Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector y los Vicerrectores;

- g) Conceder licencia al Rector y a los Vicerrectores cuando ésta exceda a 30 días. En el caso del personal docente y de trabajadores, será de su conocimiento cuando la licencia exceda de un año.
- h) Remover y suspender a los docentes de nombramiento, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, así como a las autoridades, en la condición de tal.

También será de su competencia, conforme al Art. 100 de la Ley de Educación Superior, investigar y sancionar con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

- i) Nombrar profesores honorarios a pedido de las Facultades, en base a méritos que deberán ser considerados y evaluados según informe de los respectivos Consejos Directivos, y aceptados con el voto de los dos tercios de los integrantes del Órgano Colegiado Superior.
- j) Otorgar título Doctor "Honoris Causa" a personas eminentes, nacionales o extranjeras, que hayan prestado servicios distinguidos a esta Universidad, al país, a América Latina o a la humanidad.

Para que el Órgano Colegiado Superior pueda conceder el título de Doctor Honoris Causa, será necesario que se observe el siguiente trámite:

1. La propuesta deberá ser hecha por el Colegio Electoral de Facultad, por escrito, firmada cuando menos por diez profesores principales;
 2. La propuesta pasará a informe de una comisión elegida por el Colegio Electoral de Facultad;
 3. El informe será razonado y contendrá los fundamentos que existieren para la concesión;
 4. Si el Colegio Electoral de la Facultad aprobare dicho informe, deberá hacerlo con una mayoría de votos que represente más de las dos terceras partes de los miembros asistentes;
 5. La propuesta de la Facultad, previo informe de la Comisión Académica, el Rector la someterá al Órgano Colegiado Superior y para su aprobación se requerirá los votos de las dos terceras partes de los miembros que asistan;
- k) Conceder premios a profesores, alumnos y trabajadores;
 - l) Autorizar gastos de acuerdo a las disposiciones del presupuesto de la Universidad;
 - m) Juzgar y sancionar a profesores, estudiantes o trabajadores, cuando le corresponda en última y definitiva instancia;
 - n) Designar las comisiones necesarias para el funcionamiento de la Institución;
 - o) Crear, suprimir, fusionar o clausurar Facultades, Escuelas, Institutos y unidades académicas o administrativas, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
 - p) Autorizar la creación de Extensiones Universitarias, Paralelos y el funcionamiento de Estudios a Distancia y someter la autorización a la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior;
 - q) Revisar las decisiones del Organismo, cuando ellas violaren disposiciones de la Ley, los Estatutos y los Reglamentos; procediendo de oficio o a petición de parte interesada;
 - r) Autorizar:

1. La compra y enajenación de bienes inmuebles, cumpliendo las disposiciones del reglamento de bienes, previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior;
 2. La constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos;
 3. La celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o usufructo de sus bienes inmuebles; y,
 4. Aceptar o repudiar cualquier donación, herencia o legado que se haga a la Universidad.
-
- s) Disponer que el Rector, convoque y presida el Colegio Electoral de una Facultad cuando lo estime necesario;
 - t) Fijar las tasas y derechos que se deban pagar por concepto de matrículas, grados, copias y los demás servicios que presta la Universidad;
 - u) Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto y que se consideren necesarios para la buena marcha de la Institución, siempre que no se opongan a la Ley;
 - v) Establecer unidades especiales que se adscriban al Rectorado o a los Vicerrectorados, conforme a su competencia.
 - w) Conocer y resolver, por apelación de parte que se considere afectada o por consulta, sobre solicitudes o impugnaciones referentes a, decisiones, resoluciones de los órganos de Gobierno de las Facultades, Escuelas o Institutos, que constan en el Art. 33 del Estatuto; y,
 - x) Las otras que establecen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

El Órgano Colegiado Superior podrá delegar al señor Rector, al Vicerrector General, al Vicerrector Académico, al Vicerrector Administrativo, en sus ámbitos específicos; a las Comisiones Permanentes, al Comité de Compras, en las condiciones que señale el propio Consejo, las atribuciones de los literales k), l), n), r)-4, s), t), y w) (excluyendo lo relativo a los aranceles de matrícula).

Cuando se dé el caso de delegación a otra autoridad o comisión o comité que no sea el Rector, para que ésta tenga vigencia, se requerirá la conformidad del Rector.

Un número de miembros, no menor del 40% de los miembros de la respectiva Comisión Permanente o del Comité de Compras, podrá solicitar que la decisión se eleve a conocimiento del Órgano Colegiado Superior.

Art. 11.- El Órgano Colegiado Superior, sesionará ordinariamente cada 30 días convocado por el Rector, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Art. 12.- El Órgano Colegiado Superior sesionará extraordinariamente por disposición del Rector o a solicitud escrita de por lo menos un tercio de sus miembros, en la que se fijarán los puntos a tratarse. En este caso se la convocará inmediatamente para que la sesión se efectúe en un plazo no mayor de 48 horas.

Art. 13.- Cuando un miembro del Órgano Colegiado Superior, falte injustificadamente a tres convocatorias consecutivas, perderá de hecho la dignidad que ostenta.

La falta injustificada de los miembros docentes a sesiones del Órgano Colegiado Superior causará la sanción de una multa por el 2% de la remuneración en la primera falta, incrementándose por falta, hasta el 10% por sesión.

Art. 14.- Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los asistentes, salvo cuando la Ley o el Estatuto establezcan otra mayoría.

Art. 13.- Sin perjuicio de la calidad de Órgano Colegiado Superior del Órgano Colegiado Superior, se establece el Colegio Electoral de la Universidad, cuyas atribuciones específicas serán:

- a) Constituir vía de elección de autoridades, de conformidad con lo previsto en el Art. 34 de la Ley de Educación Superior; y,
- b) Concurrir a los procesos de consulta o referendo con sujeción al Art. 37 de la Ley de Educación Superior.

Los puntos que se consulten al Colegio Electoral deberán ser presentados en forma clara y específica, por cuanto sus decisiones serán por votación mediante papeleta.

Integrarán el Colegio Electoral de la Universidad las personas que se determinan por los artículos 34 y 35 de la Ley de Educación Superior; es decir, los profesores titulares con más de un año en esta calidad; los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año lectivo o ciclos equivalentes, que concurren personalmente o mediante representantes, elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria, que tendrán el 50% del poder del voto del personal docente antes referido; y, los servidores no docentes, personalmente o mediante representantes, también elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria, que significarán el 10% del poder del voto de los docentes.

Para que el Colegio Electoral se considere legalmente reunido, se requerirá la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.

La concurrencia a la votación para las elecciones y los referendos será obligatoria.

Los resultados del referendo serán de cumplimiento obligatorio. Si se requiere reforma del Estatuto Orgánico o de reglamentos, deberá procederse en ese sentido, en lo que sea competencia de los organismos de la Universidad de Guayaquil.

De tratarse de reformas del Estatuto, sólo entrarán en vigencia con la aprobación por parte del CONESUP. Si es reforma del presupuesto o relativas a materias que no son de sólo decisión interna, deberá elevarse lo resuelto a los organismos competentes.

CAPITULO III OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

Art. 16.- La Universidad de Guayaquil tendrá la Comisión de Evaluación Interna presidida por el Vicerrector General e integrada por los Vicerrectores Académicos y Administrativo; y, por otros cuatro miembros designados por el Órgano Colegiado Superior, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que para ser Rector de la Universidad, de fuera de su seno, los cuales deberán haber tenido experiencia en administración educativa, previo concurso, en base del Reglamento que dicte el Órgano Colegiado Superior. Los miembros principales tendrán sus alternos. Durarán tres años en sus funciones. La Comisión de Evaluación Interna tendrá las obligaciones y atribuciones que le corresponde, de acuerdo con el Art. 96 de la Ley de Educación Superior, en concordancia con los principios que en esa señala; y, las que fija el Estatuto y las normas reglamentarias correspondientes.

La Universidad tendrá la Comisión de Vinculación con la Colectividad, que será presidida por el Rector de la Universidad e integrada por cuatro docentes, dos estudiantes y un servidor no docente designado por el Órgano Colegiado Superior, de fuera de su seno, que tendrán el encargo de promover la vinculación con la colectividad en una labor de extensión de la Universidad.

Esta misma Comisión tendrá a cargo la defensa del patrimonio nacional para preservar y defender los recursos naturales, culturales y territoriales, la soberanía nacional y de medio ambiente.

Art. 17.- En apoyo al Órgano Colegiado Superior, la Universidad tendrá el Comité de Compras y las Comisiones Técnica de Obras Universitarias, Comisión Económica, la Comisión Académica, de Legislación y de Deportes, integradas por miembros del Órgano Colegiado Superior que tendrán atribuciones informativas, asesoras y ejecutivas, por delegación, según los casos, en las áreas siguientes:

- **COMITÉ DE COMPRAS:**
Se encargará de la política de compras de bienes, en asocio con los Departamentos Financiero y Administrativo.
- **COMISION TECNICA DE OBRAS UNIVERSITARIAS:**
Planificación, ejecución y mantenimiento de obras civiles de la Universidad.
- **COMISION ECONOMICA:**
Política financiera de la Institución y elaboración del proyecto de presupuesto general de la misma.
- **COMISION ACADEMICA:**
Asesora en lo académico y cultural de la Institución.
- **COMISION DE LEGISLACION:**
Asesora en la elaboración y revisión del Estatuto y Reglamentos de la Universidad, así como en las medidas que deban adoptarse para la aplicación de las leyes.
- **COMISION DE DEPORTES:**
Fomenta y coordina la práctica de estas actividades en la Universidad

CAPITULO IV RECTOR

Art.18.- El Rector es la primera autoridad de la Universidad y su representante legal, presidirá el Órgano Colegiado Superior de manera obligatoria y desempeñará sus funciones a tiempo completo. Durará en el ejercicio de su cargo 5 años. Sólo podrá ser reelegido por una sola vez de manera consecutiva y de manera alternada indefinidamente.

El Rector saliente no podrá ser candidato a Vicerrector.

Art. 19.- La elección de Rector y Vicerrectores será con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Educación Superior.

Art. 20.- Para ser Rector se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título académico de cuarto nivel, tener experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en su cargo de especialidad y haber ejercido la docencia por lo menos 10 años, de los cuales 5 ó más en calidad de profesor principal de la Universidad.

Art. 21.- El Rector será subrogado por el Vicerrector General.

Art. 22.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las resoluciones de los Organismos de la Universidad;
- b) Convocar y presidir el Colegio Electoral de la Universidad y el Órgano Colegiado Superior; y cuando el caso lo requiera, lo hará con otros Organismos Universitarios;
- c) Sustanciar los asuntos que deban someterse al Colegio Electoral de la Universidad o al Órgano Colegiado Superior;
- d) Presidir los actos y ceremonias oficiales de la Universidad;
- e) Mantener el orden y disciplina en la Institución;
- f) Controlar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de parte de los miembros de la Institución;
- g) Designar comisiones ocasionales que sean necesarias, a fin de impulsar y coordinar el desarrollo de la Universidad;
- h) Resolver reubicaciones y traslados del personal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- i) Determinar en consulta con los Vicerrectores, las políticas de planeamiento de la Institución y someterlas a consideración del Órgano Colegiado Superior, así como planes, programas, proyectos o medidas que se estimen necesarias;
- j) Suscribir convenios de cooperación e intercambio académico y cultural con otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras, previo los informes correspondientes y previa aprobación del Órgano Colegiado Superior, según los casos;
- k) Procurar el incremento de rentas;
- l) Velar por la correcta utilización y conservación del patrimonio de la Universidad;
- m) Convocar licitaciones y concursos de ofertas;
- n) Autorizar publicaciones y comunicaciones de interés institucional;
- o) Autorizar gastos y pagos hasta los montos determinados por el Órgano Colegiado Superior;
- p) Extender nombramientos y posesionar en el cargo a profesores, empleados y más trabajadores servidores de la Universidad;
- q) Presidir la Comisión Técnica de Obras Universitarias y las otras, cuando asista a ellas;
- r) Suscribir los contratos con profesores, empleados y trabajadores en general;
- s) Conocer las solicitudes de sanciones y tramitarlas o ejecutarlas, según las disposiciones legales;
- t) Conceder licencia al personal docente y trabajadores hasta por sesenta días;
- u) Conocer y aceptar renunciaciones;
- v) Aplicar las medidas de suspensión o terminación de la relación de trabajo de acuerdo con la Ley y Reglamentos;
- w) Presentar informes al Colegio Electoral de la Universidad y al Órgano Colegiado Superior;
- x) Hacer que comparezcan ante su autoridad, profesores, trabajadores o alumnos del plantel; y,
- y) Pedir informes sobre sus labores a los Organismos, autoridades y servidores de la Universidad.

El Rector podrá delegar, expresamente cualesquiera de sus atribuciones a uno de los Vicerrectores; y, en el caso específico de una unidad administrativa o académica, al titular de esa unidad, mediante oficio o escritura pública, si el caso lo

amerita.

CAPITULO V VICERRECTORES

Art. 23.- La Universidad tendrá:

- ✓ Un Vicerrector General,
- ✓ Un Vicerrector Académico, y
- ✓ Un Vicerrector Administrativo

Art. 24.- Los Vicerrectores serán elegidos por los miembros del Colegio Electoral de la Universidad mediante votación directa y secreta en la misma forma que el Rector. Podrán ser reelegidos en ese cargo por una sola vez y de manera alternada indefinidamente. Reunirán los mismos requisitos exigidos para Rector, ejercerán sus funciones a tiempo completo y durarán cinco años en su cargo.

Art. 25.- En ausencia temporal del Rector, lo subrogará el Vicerrector General. Si también hay ausencia temporal de éste último, subrogará al Rector el Vicerrector Académico y el Vicerrector Administrativo, en su orden, subrogación que cesará automáticamente cuando se reincorpore el Rector o uno de los llamados a la subrogación que anticipe en el orden correspondiente.

Al Vicerrector General, en caso de ausencia temporal, lo subrogará el Vicerrector Académico y el Vicerrector Administrativo, en su orden, bajo el mismo principio señalado para el caso de Rector.

En caso de ausencia definitiva del Rector de la Universidad, lo subrogará, por todo el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicerrector General titular. Para el supuesto de ausencia definitiva del Vicerrector General lo subrogará a éste el Vicerrector Académico titular y de no haber aquel titular, el Vicerrector Administrativo titular en su lugar, que a su vez adquirirá, en uno u otro supuesto, la calidad de Vicerrector General titular.

En caso de ausencia definitiva del Vicerrector General titular y también de ausencia definitiva de los Vicerrectores Académico y Administrativo titulares, subrogará al Vicerrector General, el Decano más antiguo, con el carácter de Vicerrector General interino.

En el evento de que falten todos los titulares, se encargará del Rectorado, con todas sus atribuciones y deberes, el Vicerrector General interino y del Vicerrectorado General el que luego de aquél sea el Decano más antiguo, ambos con el carácter de interino.

El Rector interino deberá convocar a elecciones al tenor de los artículos 141, 142 y 143 en el mismo año calendario o en el año calendario siguiente, si entre la fecha en que asume el Rectorado en forma interina y el 15 de mayo siguiente media un tiempo menor a 60 días.

El Decano que se encargue como interino del Vicerrectorado General, por ausencia definitiva del Vicerrector General titular, y el que se encargue del Vicerrectorado General porque el Vicerrector General interino asumió el Rectorado interino, cesará en las funciones de Decano.

Se define como titulares a los que fueron designados por el Colegio Electoral de la Universidad.

Art. 26.- El Órgano Colegiado Superior, previa terna que presente el Rector de la Universidad de Guayaquil, de entre los miembros docentes del Órgano Colegiado Superior, designará al Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo subrogantes para el evento de ausencia temporal o definitiva del titular.

En el caso de ausencia temporal, el subrogante reemplazará al titular, sin perder ni suspender sus propias funciones. Si la ausencia es definitiva, el subrogante se convertirá en Vicerrector Académico interino o Vicerrector Administrativo interino por todo el tiempo que falte del período de designación del titular y perderá la dignidad de Decano o Subdecano, al asumir el cargo interino, salvo lo dispuesto en el sexto inciso del artículo 23.

Si el designado subrogante deja de ser Decano o Subdecano, no pierde el carácter de subrogante ni la posibilidad de ser interino, porque sólo para el momento de la designación debe ser miembro del Órgano Colegiado Superior.

Art. 27.- Los Vicerrectores coordinarán con el Rector los planes de trabajo y su ejecución y le presentarán informes de labores.

CAPITULO VI VICERRECTOR GENERAL

Art. 28.- El Vicerrector General sigue en autoridad jerárquica al Rector, con quien colaborará en la gestión administrativa y académica en general y en la elaboración de los planes de trabajo.

Art. 29.- El Vicerrector General reemplaza al Rector y en caso de ausencia definitiva lo sustituye hasta completar el período para el cual éste fue elegido.

Art. 30.- Son atribuciones del Vicerrector General:

- a) Integrar el Órgano Colegiado Superior con voz y voto y ejercer las representaciones y funciones que el Rector le encomiende;
- b) Coordinar con la Comisión Económica y el Departamento Financiero en la elaboración del proyecto presupuestario, considerando los recursos financieros disponibles, así como prioridades y necesidades;
- c) Autorizar gastos y pagos de acuerdo a los montos fijados por el Órgano Colegiado Superior; y,
- d) Presidir la Comisión Económica del Órgano Colegiado Superior y orientar y supervisar las labores del Departamento Financiero.

CAPITULO VII VICERRECTOR ACADEMICO

Art. 31.- Es el encargado de coordinar conjuntamente con el Rector, las actividades de la Comisión Académica y el Departamento de Planificación Universitaria, así como la política de desarrollo académico aprobada por el Órgano Colegiado Superior, en base a las necesidades y proyecciones de las unidades académicas.

Art. 32.- Son atribuciones del Vicerrector Académico:

- a) Integrar el Órgano Colegiado Superior con voz y voto;
- b) Convocar y presidir la Comisión Académica y velar por el cumplimiento de sus resoluciones;
- c) Coordinar los programas relacionados con la enseñanza, investigación, perfeccionamiento docente, cursos de postgrado, defensa y difusión del patrimonio cultural;
- d) Supervigilar el cumplimiento de las labores que realizan los organismos académicos, de acuerdo con la programación de los períodos lectivos;
- e) Proponer las medidas tendientes a mejorar la organización de los servicios que presten los organismos universitarios, tales como: Biblioteca, Librería, Centro de Cómputo, Centro de Ayudas Audiovisuales y otros;
- f) Resolver y autorizar trámites sobre solicitudes de régimen académico de docentes y estudiantes, de acuerdo a los Reglamentos y a las disposiciones del Órgano Colegiado Superior;
- g) Estudiar, proponer y evaluar, para conocimiento del Rector, los convenios de intercambio cultural y académico con otras instituciones nacionales o extranjeras, así como formular los planes de trabajo para la ejecución de los convenios;
- h) Autorizar la publicación de textos y material didáctico, de acuerdo a las normas que se establezcan; e,
- i) Coordinar las actividades de la extensión cultural de la Universidad.

CAPITULO VIII VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Art. 33- Es el encargado de coordinar conjuntamente con el Rector, la Comisión Económica y el Departamento de Planificación Universitaria, la ejecución de la Política de desarrollo administrativo, aprobada por el Órgano Colegiado Superior.

Art. 34.- Son atribuciones del Vicerrector Administrativo:

- a) Integrar el Órgano Colegiado Superior con voz y voto, y presidir las Comisiones de Legislación y de Redacción;
- b) Autorizar y resolver trámites administrativos, de acuerdo con los Reglamentos y las Disposiciones del Órgano Colegiado Superior;
- c) Supervigilar la conservación y mantenimiento de los edificios, instalaciones, muebles y vehículos de la Universidad; y,
- d) Coordinar y supervigilar las acciones de la Universidad, tales como: ascensos y reubicaciones de personal, relaciones públicas, uso de locales, cursos y capacitación de personal y en general el trabajo del Departamento Administrativo.

CAPITULO IX GOBIERNO DE LAS FACULTADES, INSTITUTOS, ESCUELAS Y EXTENSIONES

Art. 35.- El Gobierno de las Facultades, Escuelas, Institutos y Extensiones, será ejercido en sus casos por:

- a) El Consejo Directivo,
- b) El Decano y Subdecano,
- c) El Director y Subdirector.

CAPITULO X CONSEJO DIRECTIVO

Art. 36.- El Consejo Directivo de la Facultad será integrado de la siguiente forma:

- a) Decano;
- b) Subdecano;
- c) Primero, segundo, tercero y cuarto vocales docentes;
- d) Primero, segundo y tercero vocales estudiantiles; y,
- e) Un vocal por los trabajadores.

Todos los vocales tendrán su respectivo suplente.

Habrará un Fiscal Principal y un suplente que no tendrán derecho a voto.

Art.37.- Los vocales docentes, principales y suplentes, serán elegidos por los profesores que integran el Colegio Electoral de la respectiva unidad académica.

Los vocales estudiantiles serán elegidos por sufragio universal directo de los estudiantes que reúnan los requisitos que establece el Art. 35 de la Ley de Educación Superior; igualmente, los vocales de los servidores no docentes, serán elegidos por votación universal de los servidores con derecho a voto, según lo establecido en el citado artículo de la Ley.

El Decano, el Subdecano y el Fiscal principal y su suplente, serán elegidos por los docentes, estudiantes y servidores no docentes, quienes, en la respectiva Facultad, son integrantes del Colegio Electoral.

Art. 38.- Los Directores de Escuelas, el Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior, el Presidente de la Asociación de Profesores de la respectiva Facultad y el Presidente de la Asociación Escuela, asistirán a las sesiones sólo con voz.

Art. 39.- El Decano, Subdecano, Vocales docentes y Fiscales, durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez de manera consecutiva y de manera alternada indefinidamente. Se considera primera elección aquella que inicia un ciclo.

El Decano saliente no podrá ser candidato a Subdecano.

La subrogación del Decano y Subdecano, por el primer vocal del H. Consejo Directivo, será temporal hasta por noventa días. En caso de ausencia definitiva de cualquiera de los dos, deberá convocarse a elecciones para completar el período del respectivo Decano o Subdecano.

Los vocales estudiantes y trabajadores durarán dos años en sus funciones

Art. 40.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Regular la marcha académica y administrativa de la Facultad;
- b) Convocar y resolver sobre los concursos para la provisión de cátedras o cualquier otro cargo;
- c) Aprobar la programación académica de la Facultad para cada período lectivo y evaluar su ejecución;
- d) Resolver sobre la contratación del personal docente;

- e) Aprobar los planes y programas de estudio y formular periódicamente las reformas que se juzguen necesarias;
- f) Elaborar y presentar para su aprobación, proyectos de reglamentos y sus reformas;
- g) Conocer y resolver sobre solicitudes que se le presenten, de conformidad con los reglamentos y las disposiciones del Órgano Colegiado Superior;
- h) Tomar medidas disciplinarias, de acuerdo con el Estatuto de la Universidad y Reglamentos;
- i) Conocer y trasladar al Órgano Colegiado Superior, con su opinión, la renuncia que presenten Decanos y Subdecanos; Directores y Subdirectores de Escuelas, cuando el docente continúe en calidad de tal; y,
- j) En el caso de los vocales de los Consejos Directivos y del Fiscal, conocer y resolver sobre las renunciaciones a tales condiciones. La renuncia o la separación de un docente a esa calidad, automáticamente lo hace cesar también en la condición de autoridad.

Art. 41.- El Consejo Directivo de cada Facultad aplica las resoluciones del Órgano Colegiado Superior y de los correspondientes Colegios Electorales. Igualmente cumple las disposiciones dictadas por el Rector, de acuerdo al Estatuto de la Universidad y Reglamentos.

Art. 42.- Se establece el Colegio Electoral de la Facultad con carácter electoral y consultivo integrado por las personas que refiere el Art. 34 de la Ley de Educación Superior que tengan calidad de titulares en la respectiva Facultad, en caso de ser docente.

La comparecencia de estudiantes y servidores no docentes podrá ser por votación personal o por intermedio de representantes a decisión del Consejo Directivo de la respectiva Facultad, según la normativa que dicte el Órgano Colegiado Superior, aplicable a las diversas unidades académicas.

El Colegio Electoral elegirá Decano, Subdecano y Fiscal Principal y Suplente.

También pueden ser convocados por el Consejo Directivo, por el Decano o por el Rector, para efectos de consulta.

CAPITULO XI DECANO

Art. 43.- El Decano es la primera autoridad de la Facultad y la representa. Durará cinco años en sus funciones. Podrá ser reelegido de manera consecutiva por una sola vez y de manera alternada indefinidamente.

Art. 44.- Los requisitos para ser elegido Decano son:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento, en goce de los derechos de ciudadanía y con reconocida trayectoria intelectual, académica y moral; y,
- b) Poseer título universitario de tercer y cuarto nivel, y haber ejercido la docencia en la Universidad de Guayaquil, por lo menos, cinco años, dos de los cuales como profesor principal en la Facultad respectiva, y acreditar experiencia profesional en las áreas de formación de competencia a la respectiva unidad académica.

Art.45.- Lo subrogará el Subdecano. En caso de ausencia definitiva, será reemplazado por el Subdecano hasta completar el período para el que fue elegido. En este caso, el primer vocal principal reemplazará al Subdecano.

Art. 46.- Deberá laborar a tiempo completo en su función específica, está obligado además a asistir regularmente a las sesiones de Órgano Colegiado Superior y a las comisiones de las que forme parte.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Decano:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los Organismos y autoridades superiores de la Universidad;
- b) Dirigir la marcha académica y administrativa de la Facultad;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Colegio Electoral de Facultad, Consejo Directivo y otros Organismos que contemple la reglamentación interna de la Facultad;
- d) Suscribir la correspondencia de la Facultad, las Actas de Colegio Electoral de Facultad, Consejo Directivo y de los otros Organismos;
- e) Presentar anualmente el informe de actividades al Colegio Electoral;
- f) Autorizar los gastos de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Órgano Colegiado Superior;
- g) Conceder licencias conforme a las disposiciones correspondientes;
- h) Presentar al Consejo Directivo la programación académica del año lectivo, así como las reformas académicas y administrativas que estimare necesarias;
- i) Solicitar al Rector, los nombramientos y contratos de los docentes y trabajadores de la Facultad;
- j) Presentar u ordenar la entrega oportuna de informes solicitados por el Rector o Vicerrectores;
- k) Resolver en primera instancia las solicitudes referentes al régimen académico y administrativo; y,
- l) Informar mensualmente al Rector sobre la asistencia del personal.

CAPITULO XII SUBDECANO

Art. 48- El Subdecano le sigue jerárquicamente en autoridad al Decano y lo reemplaza conforme al presente Estatuto.

Para ser elegido debe reunir los mismos requisitos que el Decano. Si faltare será subrogado por el primer vocal principal del Consejo Directivo. En este caso, el segundo vocal principal reemplazará al primer vocal y así sucesivamente en el orden de elección.

Art. 49.- El Subdecano laborará a tiempo completo en su función específica, y está obligado además a asistir a las sesiones del Órgano Colegiado Superior y de las Comisiones de las que forme parte.

Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Subdecano:

Colaborar con el Decano en el trabajo académico y administrativo de la Facultad y presidir la Comisión Académica de la misma.

CAPITULO XIII COMISION ACADEMICA

Art. 51.- Las Facultades tendrán una Comisión Académica que será asesora del Consejo Directivo.

Sus atribuciones serán las de proponer o formular planes y programas académicos y de coordinar el trabajo de las áreas académicas de la Facultad y de las que le señalen los Reglamentos respectivos.

Estará integrada por profesores principales responsables de dichas áreas académicas y por representantes estudiantiles al Colegio Electoral de los dos últimos años, en el número y proporción que lo determine el Consejo Directivo de la Facultad.

En ningún caso el número de estudiantes será superior al 50% del número de profesores.

Sus miembros serán designados por el Consejo Directivo.

Art. 52.- La Comisión Académica revisará el pensum y programas de las materias y sugerirá los cambios que se consideren necesarios para la actualización de las carreras.

Art. 53.- El Fiscal tiene como función informar sobre los asuntos legales, reglamentarios y de trámite que se le sometan.

CAPITULO XIV INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Art. 54.- Cada Facultad tendrá la responsabilidad de proponer, en su respectiva área, la realización de investigaciones que deberán ser aprobadas por la Comisión Académica y el Rectorado de la Universidad. Se procurará la coordinación con otras unidades académicas, de modo que puedan alcanzarse mayores proyecciones en la investigación universitaria.

Cuando la producción de investigación de una Facultad lo amerite, se organizará el Instituto de Investigación adscrito a la respectiva unidad académica, sin perjuicio de la búsqueda de coordinación antes mencionada.

Art. 55.- El Director del Instituto será profesor principal o investigador de la Facultad y será nombrado por el Consejo Directivo, previo Concurso de Merecimientos. Durará cuatro años en sus funciones, podrá ser reelegido. Si fuere investigador del Instituto, terminado el período y si no es reelegido como Director, tiene derecho a reintegrarse a su cargo anterior.

CAPITULO XV INTEGRACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL INSTITUTOS, ESCUELAS, Y EXTENSIONES

Art. 56.- En las unidades académicas en donde existan más de una Escuela funcionará su Colegio Electoral en forma similar al de la Facultad, para elegir el

Consejo de la Escuela en lo que respecta a docentes y alumnos, siendo presidido por su Director.

Art. 57.- En cada Extensión también funcionará el respectivo Colegio Electoral, en lo que respecta a docentes, alumnos y trabajadores, siendo presidido por su Director.

Art. 58.- La integración y atribución del Gobierno del Instituto de Ciencias Internacionales y Diplomacia y del Instituto Tecnológico Agropecuario de Vinces, serán los mismos que para las Facultades, tendrán un Director y un Subdirector, cuya elección, deber y atribuciones serán iguales a la de Decanos y Subdecanos, excepto que no integran el Órgano Colegiado Superior con voto, pero serán convocados al mismo.

Art. 59.- El Colegio Electoral de la Escuela, Instituto y Extensión, para la respectiva unidad académica, tendrá la atribución de designar director y subdirector. Los otros miembros del Consejo Directivo de Instituto, Escuela y Extensión, serán elegidos por los respectivos estamentos, conforme a las normas que están vigentes para los Colegios Electorales.

CAPITULO XVI CONSEJO DE ESCUELA O EXTENSION

Art. 60.- El Consejo de Escuela o extensión estará integrado por: un Director, un Subdirector y un Representante Estudiantil.

Art. 61.- Son funciones del Consejo de Escuela o Extensión:

Programar y vigilar la ejecución de las actividades académico - administrativo de la Escuela o Extensión, previo conocimiento del Consejo Directivo de la Facultad e informar anualmente sobre las actividades cumplidas por medio de su Director.

CAPITULO XVII DIRECTOR

Art. 62.- Cada Escuela o Extensión tendrá un Director y un Subdirector. Deberán llenar los mismos requisitos que para Decano. Durarán cinco años en sus funciones, podrán ser reelegidos por una sola vez de manera consecutiva y de manera alternada indefinidamente, y laborarán a tiempo completo en sus funciones específicas. Cumplirán y harán cumplir las resoluciones de las autoridades y organismos universitarios superiores.

El Director saliente no podrá ser candidato a Subdirector.

CAPITULO XVIII SUBDIRECTOR

Art. 63.- Los requisitos para ser Subdirector de Escuela o Extensión, su forma de elección y período de duración en el cargo, serán los mismos que para el Director.

Art. 64.- Colaborará con el Director en el cumplimiento de sus responsabilidades y lo subrogará en los mismos términos que el Subdecano al Decano.

TITULO TERCERO
DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CAPITULO I.
PERSONAL DOCENTE

Art. 65.- Para ser docente se requiere poseer título universitario o politécnico. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente legalizados.

Art. 66.- Los docentes tienen las categorías de auxiliar, agregado o principal.

Art. 67.- Es profesor auxiliar el que ganó el concurso de méritos, oposición y pedagogía. Tendrá menor remuneración que los agregados y principales. Colaborará en la conducción de trabajos teórico-prácticos y de investigación, su función estará coordinada por los profesores principales respectivos.

Art. 68.- Es profesor agregado el docente auxiliar que, teniendo dos años como mínimo en el ejercicio de su cargo, haya cumplido además con los requisitos requeridos para obtener el cargo de profesor agregado. Su remuneración será inferior a la de los profesores principales. Tendrá una cátedra bajo su responsabilidad.

Art. 69.- Es profesor principal aquel que haya sido profesor agregado por lo menos dos años y que ha cumplido con los requisitos establecidos para el ascenso. Será el responsable directo de su cátedra y orientará el trabajo de los profesores auxiliares y agregados de conformidad con la planificación académica de la Facultad.

Art. 70.- Las personas que han sido profesores principales en esta Universidad, han ejercido la cátedra cinco años, por lo menos, y se han retirado voluntariamente, pueden ser llamados por el Consejo Directivo de una Facultad a reintegrarse directamente con la categoría de principal que poseían.

La decisión se vinculará a la existencia de la carga horaria y a la conveniencia de la Universidad de Guayaquil.

Art. 71.- Hay diferencias de sueldos entre los profesores tanto por el tiempo de dedicación a la cátedra, cuanto por la categoría.

Art. 72.- Existen también profesores honorarios, contratados, adscritos y visitantes.

Art. 73.- Son profesores honorarios los que se jubilen, o los que hayan prestado servicios relevantes a la Universidad; y serán nombrados por el Órgano Colegiado Superior, a pedido del Consejo Directivo de la Facultad respectiva con arreglo al trámite que prevé este Estatuto.

Art. 74.- Son profesores contratados aquellos cuyos servicios se requieran para un plazo no mayor de un año lectivo.

Art. 75.- Son profesores adscritos aquellos que, teniendo nombramiento de principales o agregados, presten servicios en otra Facultad o Instituto en forma temporal o permanente, por cuyo trabajo reciben la remuneración adicional correspondiente.

Art. 76.- Son profesores visitantes aquellos cuyos servicios sean solicitados para cursos especiales y que son contratados por servicios profesionales. Su remuneración se contemplará en el contrato respectivo.

Art. 77.- El nombramiento o contrato de los docentes será solicitado por el Decano, previa resolución expresa del Consejo Directivo y de acuerdo a los reglamentos.

Art. 78.- El Concurso de Méritos, Oposición y Pedagogía, se regulará por el Reglamento General correspondiente.

Ganará el concurso el que tenga mayor puntaje, siempre y cuando alcance una calificación mínima del 70%.

Art. 79.- La carga horaria docente la establecerá el Consejo Directivo de la Facultad o Instituto, vinculada con la enseñanza, la tutoría y la investigación, así como las funciones electivas, por sufragio del Colegio Electoral respectivo.

El reglamento que deberá ser aprobado con el consentimiento de los dos tercios de los miembros del Órgano Colegiado Superior determinará las definiciones de lo que se entenderá tiempo completo 1 ó 2 o tiempo parcial 1 ó 2, o carga por horas cumplidas.

El Órgano Colegiado Superior, también por los dos tercios de la votación, sólo por petición del Rector, podrá asignar otras funciones que no sean de docencia y dirección.

Art. 80.- Los profesores a tiempo completo 1 y 2, además de las horas de clase que se le asignen, deberán cumplir actividades como las de investigación, administración académica, coordinación, dirección de tesis, etc.

A más de las cargas docentes mencionadas, los Consejos Directivos, previa autorización del Rector, podrán designar, mediante Concurso de Oposición, Coordinadores Académicos, cuya carga horaria será imputable a la carga docente.

La determinación de las funciones le corresponderá a la Comisión Académica del Órgano Colegiado Superior en concordancia con el Consejo Directivo.

Art. 81.- Los profesores a tiempo completo 1 y 2, deberán ser principales, exceptuándose los casos de personal contratado por razones justificadas.

Art. 82.- Habrá registro de asistencia en los casos de control de horario y el resumen mensual será reportado por los Decanos al Rector.

Art. 83.- Los docentes cumplirán con los planes, programas, bibliografías, horarios, reglamentos y disposiciones de los Organismos y Autoridades de la Universidad; y aceptarán únicamente las listas oficiales de sus alumnos.

Art. 84.- Los profesores en el ejercicio de su docencia, tendrán en cuenta, los fines, principios y objetivos de la Universidad, señalados en este Estatuto y observarán una conducta intachable.

Art. 85.- La función se sustentará en los siguientes principios:

- a) Libertad de cátedra;
- b) Actualización y aplicación de conocimientos;
- c) Fomento de la investigación;
- d) Conocimiento de la realidad nacional;
- e) Participación activa del alumno; y,
- f) Estudio y discusión permanente de los problemas del país y del mundo.

Art. 86.- Los docentes deben cooperar en las actividades universitarias y cumplir las responsabilidades que la Institución les encomendare.

Art. 87.- Los docentes recibirán los estímulos establecidos, así como serán sancionados en caso de infracción a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

El docente podrá ser reubicado a mejor nivel de sueldo de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 79 del presente Estatuto, teniendo prioridad para ello, los profesores principales, de acuerdo con sus años de servicios, méritos y actividades académicas.

Art. 88.- Cumplidos siete años de labores ininterrumpidas, los docentes a tiempo completo 1 y 2, tendrán derecho a solicitar al Consejo Directivo, un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación de acuerdo con un plan debidamente aprobados. En ese lapso, los docentes recibirán las remuneraciones y demás beneficios que establecen la Ley y las disposiciones de la Institución. Al término del permiso, deberán presentar el resultado de sus estudios y las investigaciones que hubieren realizado.

Art. 89.- La Universidad garantiza la estabilidad de los docentes. Será nula y no tendrá ningún efecto la medida ilegal y antirreglamentaria promovida en el ejercicio de su cargo contra un docente.

Art. 90.- La Universidad establece y garantiza la carrera docente como el derecho de los profesores a la estabilidad y el ascenso, para lo cual se instituye el Expediente Académico Docente y el Reglamento de Ascensos.

INVESTIGADORES

Art. 91.- La investigación debe ser parte de la actividad del docente. Los Consejos Directivos señalarán los trabajos de investigación que se les asignen a los docentes.

DOCENTES EXTRANJEROS

Art. 92.- Los Profesores extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nacionales, pero no podrán elegir ni ser elegidos en los organismos de gobierno de la Universidad.

AYUDANTES DE CATEDRA

Art. 93.- Los Ayudantes de Cátedra son estudiantes, egresados o titulados que ganen el concurso respectivo. Sus tareas están relacionadas con el ejercicio de la docencia y supervisadas por los respectivos profesores.

PROFESORES DE PRACTICA DOCENTE

Art. 94.- Los profesores de práctica docente de la Facultad de Filosofía, con funciones en el Colegio Francisco Huerta Rendón, tendrán una remuneración equivalente a la del profesor auxiliar a tiempo parcial 2 y no participarán en los organismos de gobierno.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 95.- Son deberes de los docentes:

- a) Desarrollar el programa vigente de la cátedra a su cargo durante el tiempo previsto, entregando a los estudiantes conocimientos y experiencias científicas;
- b) Asistir puntualmente a las labores académicas según su horario, debiendo firmar el registro de asistencia;
- c) Controlar la asistencia de los estudiantes e informar sobre ella;
- d) Receptar exámenes y pruebas, según el horario establecido, y entregar las calificaciones en los plazos fijados por los Consejos Directivos;
- e) Dar asistencia académica a los estudiantes para la mejor asimilación de los conocimientos;
- f) Cuidar los bienes de la Universidad que le fueren entregados y responder por los daños ocasionados a los mismos;
- g) Concurrir a las reuniones para las que sean convocados; y,
- h) Desempeñar las tareas académicas o administrativas que le sean asignadas por los organismos competentes.

Art. 96.- Son derechos de los Docentes:

- a) Que se les den las mejores condiciones para el desempeño de su trabajo;
- b) Elegir y ser elegidos a los organismos de Gobierno conforme a las disposiciones de la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto;
- c) Percibir puntualmente su remuneración y más beneficios sociales establecidos, y obtener periódicamente un incremento de los mismos;
- d) Gozar de vacaciones anuales; y,
- e) Percibir becas, cursos de pedagogía, entrenamiento y actualización, etc., de acuerdo con los reglamentos.

CAPITULO II ALUMNOS

Art. 97.- Para ser estudiante de la Universidad de Guayaquil, se requiere cumplir los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Art. 98.- La calidad de estudiante de una carrera universitaria se tiene por estar en ella matriculado, siendo ésta válida para el período lectivo de su otorgamiento.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Art. 99.- Son deberes de los alumnos:

- a) Estudiar las asignaturas con eficiencia de acuerdo a los planes y programas;
- b) Observar en todo tiempo y lugar, buena conducta, decoro y cultura, ser respetuoso entre sí, con los profesores, superiores y más integrantes de la comunidad universitaria;
- c) Asistir a las actividades académicas y culturales para las que fueren convocados;
- d) Pagar oportunamente las tasas y derechos por matrícula y grados;
- e) Solicitar permiso al Rector o al Decano para utilizar el interior de los locales de la Universidad en usos lícitos; y,
- f) Sufragar en las elecciones.

Art. 100.- Son derechos de los alumnos:

- a) Recibir la preparación académica necesaria para su formación profesional;
- b) Obtener la calificación que corresponda a su rendimiento;

- c) Recusar con justa causa, ante el Vicerrector Académico, a los profesores que deban intervenir en sus exámenes;
- d) Ejercer el derecho de tacha a los docentes, de acuerdo al Reglamento correspondiente;
- e) Utilizar los servicios de la Biblioteca General, Bibliotecas de cada Facultad o Institutos, Librería, Departamento de Bienestar Estudiantil, Laboratorios y otras dependencias universitarias;
- f) Obtener becas de acuerdo a los Reglamentos respectivos;
- g) Recibir premios, estímulos y ayudas, para desenvolverse en el campo de la investigación científica;
- h) Participar en los organismos de cogobierno, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y los Reglamentos respectivos; e,
- i) Obtener los grados y títulos que hubiere ganado.

Art. 101.- Se pierde la calidad de alumno:

- a) Cuando sea sancionado con la pena de expulsión de la Universidad hasta que se cumpla el tiempo fijado; y,
- b) Cuando concluya la validez de la matrícula, se efectúe la anulación de la misma, de acuerdo al Reglamento respectivo, o en forma expresa se retire voluntariamente.

CAPITULO III TRABAJADORES

Art. 102.- Son trabajadores, además del personal docente, tanto el personal técnico no docente de investigación, los empleados administrativos, como los obreros de servicio, ya sea que tuvieren nombramiento o contrato.

Art. 103.- Se considera personal técnico no docente el que realiza labores de investigación en los institutos, laboratorios, gabinetes, granjas experimentales, clínicas y demás unidades técnico-académicas.

Art. 104.- Los empleados administrativos y los obreros de servicio son los que cumplen labores de apoyo a las tareas académicas de la Institución y de mantenimiento de las dependencias de la Universidad.

Art. 105.- La División de Personal se guiará por el Manual de Clasificación de Cargos y Funciones.

Art. 106.- Para ser trabajador de la Universidad, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos pertinentes.

Art. 107.- Las relaciones de los trabajadores con la Universidad se regularán por la Ley, Código de Trabajo, Reglamentos y disposiciones pertinentes, según el caso.

DEBERES Y DERECHOS

Art. 108.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Cumplir con puntualidad las jornadas de trabajo establecidas;
- b) Realizar las labores establecidas en el Manual correspondiente y ejecutar las disposiciones emanadas de los funcionarios y autoridades competentes;
- c) Mantener conducta decorosa en el cumplimiento de sus funciones y observar buen trato con los demás;

- d) Respetar y coadyuvar al mantenimiento del orden y a la observancia de las disposiciones de las autoridades; y,
- e) Asistir a las reuniones para las que fuere convocado y presentar los informes que se le solicite.

Art. 109.- Son derechos de los trabajadores:

- a) Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno;
- b) Gozar de estabilidad en su trabajo;
- c) Tener opción a ascensos y solicitar traslados, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos; y,
- d) Percibir una remuneración de acuerdo con sus labores, responsabilidades y disponibilidades señaladas en el presupuesto de la Institución.

TITULO CUARTO ADMINISTRACION CENTRAL

Art. 110.- La Administración Central contará con los siguientes Departamentos:

- Financiero;
- Administrativo;
- Técnico de Obras Universitarias;
- Secretaría General;
- Asesoría Jurídica;
- Planificación Universitaria;
- Comunicación Social y Extensión Universitaria;
- Editorial; y,
- Bienestar Estudiantil.

El Órgano Colegiado Superior creará otros departamentos cuando los considere convenientes.

Cada uno de los tres primeros departamentos contará con las divisiones y secciones que sean necesarias.

La estructura y funcionamiento de estas unidades administrativas, se contempla en la Ley, Reglamentos, Manual de Funciones y Disposiciones del Órgano Colegiado Superior.

CAPITULO I. SECRETARIA GENERAL

Art. 111.- La Secretaría General está dirigida por el Secretario General de la Institución que será abogado y que tiene entre sus funciones las de llevar certificadamente las Actas de las sesiones y resoluciones del Colegio Electoral de la Universidad y Órgano Colegiado Superior; ordenar y conservar el archivo general; extender copias y certificaciones y las demás que se establezcan en el Manual correspondiente.

CAPITULO II ASESORIA JURIDICA

Art. 112.- La Asesoría Jurídica está dirigida por el Asesor Legal de la Universidad. Entre sus funciones están las de informar sobre asuntos legales a las autoridades y organismos de la Institución.

CAPITULO III PLANIFICACION UNIVERSITARIA

Art. 113.- La Planificación Universitaria tiene entre sus funciones las de elaborar planes de desarrollo de la Institución. Así mismo, coordinar acciones académicas y presentar los informes que solicite el Órgano Colegiado Superior, el Rector y más autoridades competentes.

CAPITULO IV COMUNICACION SOCIAL Y EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 114.- El Departamento de Comunicación Social y Extensión Universitaria es el responsable del desarrollo de los medios de comunicación dentro de la Universidad y fuera de ella, orientada a proyectar su trabajo técnico y académico, de acuerdo con los lineamientos del Órgano Colegiado Superior y del Rector.

CAPITULO V EDITORIAL

Art. 115.- El Departamento de la Editorial se establece para producir y vender libros, revistas, periódicos, impresos de tipo cultural, académico, deportivo, en los que se publiquen información académico-científica, estudios e investigaciones y demás información.

CAPITULO VI BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 116.- El Departamento de Bienestar Estudiantil promueve la orientación vocacional de los alumnos, coordina la práctica profesional, mantiene servicio de salud, residencias, comedores, seguro estudiantil y otros. También tiene a su cargo la promoción y manejo de becas y crédito educativo.

TITULO QUINTO ELECCIONES

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Art. 117.- Sólo podrán elegir y ser elegidos los profesores, alumnos y trabajadores que sean ecuatorianos.

Art. 118.- Los docentes adscritos sólo sufragarán en la Facultad donde ejerzan su titularidad.

Art. 119.- Ningún miembro docente de la comunidad universitaria, de ser estudiante, en otro nivel de pregrado o de postgrado, o servidor no docente, podrá votar en las dos calidades. Igualmente no podrá hacerlo, quien a la vez sea estudiante y servidor no docente.

Art. 120.- Los docentes y trabajadores en goce de licencia no pierden sus derechos para elegir y ser elegidos.

Art. 121.- De acuerdo al tipo de elección, funcionarán los siguientes tribunales electorales:

a) Órgano Colegiado Superior:

- ✓ Para Rector y Vicerrectores
- ✓ Para Representantes de Trabajadores al Colegio Electoral de la Universidad y Órgano Colegiado Superior.

b) Consejo Directivo:

- ✓ Para Decano, Subdecano y demás miembros del Consejo Directivo
- ✓ Para miembros del Consejo de Escuela y Extensión.
- ✓ Para Delegados Estudiantiles al Órgano Colegiado Superior, Colegio Electoral de la Facultad, Escuela y Extensión.
- ✓ Para Delegados de Trabajadores a Colegio Electoral de Facultad y Extensión.

c) Consejo de Instituto:

- ✓ Para Consejo de Instituto
- ✓ Para Delegados Estudiantiles al Colegio Electoral de Instituto
- ✓ Para Delegados de Trabajadores al Colegio Electoral de Instituto.

Art. 122.- Es obligatorio para quien está habilitado para hacerlo, el sufragar e integrar los órganos de control de las elecciones a las que fuere designado. El que no cumpliera esta decisión, será sancionado conforme a lo establecido en los Reglamentos.

Art. 123.- Los registros electorales contendrán un máximo de 300 votantes.

Art. 124.- Las elecciones se realizarán en el día señalado, desde las 08h00 hasta las 16h00.

Art. 125.- Los casos de nulidad de las elecciones serán resueltos por el Tribunal Electoral.

Las apelaciones se pueden presentar sólo en el momento de concluir los escrutinios y harán las peticiones los candidatos o los delegados acreditados por las candidaturas, debiendo constar en el acta respectiva.

Siempre habrá recurso de apelación de lo que resuelva el Consejo Directivo o del Instituto ante el Órgano Colegiado Superior.

Art. 126.- Los recintos electorales estarán cerrados bajo control especial 24 horas antes de las elecciones a las que se refiere este Estatuto.

Art. 127. Las elecciones de los estudiantes y servidores no docentes a organismos de cogobierno serán, en lo posible, en una sola fecha para estudiantes y otra para trabajadores, previa inscripción y calificación anticipada, por lista o por nombres. El voto para el principal elige al respectivo suplente. Los designados durarán un período de dos años.

El Representante Estudiantil deberá tener los requisitos que determina el segundo inciso del Art. 35 de la Ley. En el Reglamento se establecerán las condiciones de calificación de muy buena y superiores.

El Representante Estudiantil cesa en sus funciones por renuncia, sanción por falta grave o gravísima, pérdida de curso o semestre; entendiéndose por tal, haber reprobado o abstenido de dar examen en todas las materias que siguió en el período anterior; falta de matriculación al período lectivo siguiente, año o semestre y muerte.

El Trabajador cesa en tal calidad, cuando haya dejado de serlo por tal causa o haya recibido sanción por suspensión de 60 días o más.

En ambos casos, el reemplazo será el suplente respectivo y a falta de él los que tuvieren mayor votación.

Los cursantes de postgrado tendrán derecho a sufragar en las Facultades o Institutos correspondientes para integrar los organismos de cogobierno, pero limitado a los niveles de decisión del postgrado. No sufragarán para delegado estudiantil al Órgano Colegiado Superior, donde sólo participarán los estudiantes de pregrado.

Las sanciones a las que se refiere este artículo, deberán haberse dictado de conformidad con el procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento correspondiente de la Universidad. Se garantiza, en todo caso, el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con la Ley.

Los niveles de representación de los estudiantes son:

- Representante al Órgano Colegiado Superior, por sufragio universal.
- Representante al Consejo Directivo de la Facultad o al Consejo de Instituto o Escuela, por sufragio universal.
- Representante al Colegio Electoral, por sufragio universal, cuyas funciones son viabilizar la elección de autoridades y los procesos de consulta o referendo, de conformidad con la Ley de Educación Superior

Los niveles de representación de los servidores no docentes son similares a los de los estudiantes, pero en el caso del Colegio Electoral, deberá integrarse, conforme al Reglamento que se dicte, la participación de los servidores que no lo son de Facultades e Institutos.

Art. 128.- En las elecciones se utilizarán los votos y actas electorales entregados por la Universidad, a través de los Tribunales correspondientes.

Art. 129.- Los Tribunales Electorales designarán los miembros de las mesas electorales y sus reemplazos.

Art. 130.- La custodia, distribución y recepción de actas y votos es responsabilidad de los Tribunales Electorales.

Art. 131.- Es responsabilidad de las Secretarías formular las listas de votantes o registros electorales.

Art. 132.- Para constancia de haber sufragado, cada votante firmará el Registro Electoral.

Art. 133.- En cada elección el votante recibirá una papeleta con los nombres de todos los candidatos. El señalará su preferencia, completando la cruz al lado del o

los candidatos que escoja, pero sólo en el número que deberá elegir para la dignidad de que se tratare.

Art. 134.- Los votos con palabras o signos ajenos al propósito de la elección serán considerados nulos. Los votos en blanco no se agregarán a la mayoría.

Art. 135.- Los votos se depositarán en urnas vacías que se exhibirán al momento de iniciarse las votaciones.

Art. 136.- Los votantes para poder ejercer el sufragio deberán identificarse con la cédula de ciudadanía o cualquier documento oficial con foto y se comprobará que consten en el Registro Electoral.

Art. 137.- Los votantes que a las 16 horas en punto, estuvieren en fila para sufragar, no podrán votar, pero se dejará constancia en el Acta de su presencia, para efectos de las exenciones a que hubieren lugar.

Art. 138- Los escrutinios se iniciarán con la comprobación del número de votos en relación con el de sufragantes. En caso de exceso de votos se eliminarán al azar los sobrantes.

Art. 139.- Las Actas de Escrutinios se levantarán por triplicado. El original se enviará al Órgano Colegiado Superior con el informe correspondiente suscritos por los miembros del Tribunal Electoral. Los interesados podrán solicitar compulsas al Tribunal que las concederá de las copias de su archivo. En las Actas constarán las observaciones y apelaciones que fueren del caso.

Art. 140.- Los candidatos podrán nombrar delegados ante el Tribunal Electoral para que los representen en el proceso electoral.

Art. 141.- Los candidatos deberán llenar los requisitos establecidos por la Ley, este Estatuto y los Reglamentos. El que fuere inscrito ilegalmente no será declarado electo ni posesionado. Las inscripciones se harán con la debida anticipación. El Tribunal podrá hacer observaciones a la inscripción que los patrocinantes se encargarán de enmendar en el término de 48 horas.

Art. 142.- El Órgano Colegiado Superior en la convocatoria señalará las normas que regirán en cada elección.

CAPITULO II ELECCIONES DE AUTORIDADES

Art. 143.- El Rector y los Vicerrectores serán elegidos en la segunda quincena de julio, cada 5 años, por los integrantes del Colegio Electoral de la Universidad.

Art. 144.- El Órgano Colegiado Superior o, en su silencio, el Rector, señalará los locales que servirán de recintos electorales.

Art. 145. - La convocatoria a elecciones la hará el Órgano Colegiado Superior, en forma pública, hasta el 15 de mayo del año respectivo, cada 5 años. Si no efectúa la convocatoria el Órgano Colegiado Superior, la deberá hacer el Rector de la Universidad en los 5 días siguientes al 15 de mayo, debiendo haber entre la fecha de la convocatoria y la realización de las elecciones, no menos de 60 días.

Art. 146.- La posesión del Rector y los Vicerrectores elegidos, ante el Órgano Colegiado Superior, se realizará dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la elección de Rector, siendo de responsabilidad del Rector saliente la determinación del día y hora de la posesión.

En caso de no darse esa determinación, automáticamente al cumplirse el día 21, contados desde el día de la elección, cesarán los anteriores Rector y Vicerrectores, a las 12h00 del día 21, y sin necesidad de previa convocatoria se reunirá el Órgano Colegiado Superior para posesionar a los electos.

Art. 147.- Los candidatos deberán inscribirse hasta 20 días después de la convocatoria, con el respaldo como mínimo, de cien miembros del Colegio Electoral de la Universidad.

Art. 148.- Las votaciones se efectuarán en Mesas Electorales dispuestas para los profesores y alumnos de cada Facultad, Instituto, Escuela o Extensión.

Habrán además Mesas Electorales para las votaciones de los trabajadores.

Art. 149.- El Órgano Colegiado Superior resolverá sobre la integración y funcionamiento de las Mesas Electorales.

Art. 150.- Cada Mesa Electoral realizará los escrutinios parciales y el escrutinio final lo efectuará el Tribunal Electoral.

Art. 151.- Se declararán triunfadores como Rector y Vicerrectores a los que hubieren obtenido el voto de más de la mitad del total de los votos válidos en una elección, de haber dos o más candidatos, siempre que haya quórum de sufragantes.

Si solo hay un candidato, deberá tener el voto positivo de más de la mitad de los sufragantes.

Art. 152.- En los casos de elección donde no se obtenga esa mayoría, se repetirá la votación, en la misma forma, concretándose entre los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Las elecciones en que se concrete la votación se realizarán entre los siete y los catorce días posteriores a la primera votación.

Para esta nueva votación se confeccionarán papeletas de votos en que consten los nombres de los dos candidatos que hayan obtenido mayoría.

Si en la concretación hubiere un empate, se repetirá la votación en la misma forma indicada.

En el caso de un solo candidato que no llegue su votación a más de la mitad de los sufragantes, se realizará nueva inscripción, pudiendo concurrir sin nueva inscripción del candidato que lo fue a la primera convocatoria y los nuevos que se inscriban.

Art. 153.- Concretada la votación se declarará ganador al candidato que obtuviere el mayor número de votos.

Art. 154.- Los Decanos y Subdecanos de las Facultades, los Directores y Subdirectores de los Institutos, Escuelas y Extensiones, así como los respectivos miembros de los Consejos Directivos de Facultades, Institutos, Escuelas y Extensiones, serán designados cada 5 años, por los respectivos Colegios

Electorales. Los miembros docentes de los Consejos Directivos de las Facultades, Institutos, Escuelas y Extensiones, serán designados por los respectivos docentes integrantes de los Colegios Electorales correspondientes, en que se realizó la primera Junta de Facultad bajo el régimen anterior o el Colegio Electoral, en el nuevo régimen en que se designó a los miembros del Consejo Directivo en funciones.

Los representantes estudiantiles ante los Consejos Directivos de las Facultades, Institutos, Escuelas y Extensiones serán designados por sufragio universal por los estudiantes en las fechas para las que se convoquen las elecciones, igual que los representantes de los trabajadores.

En lo que no haya norma específica se aplicarán las generales de este capítulo en lo que fuere procedente.

La fecha de elección de Decanos, Subdecanos, Directores y Subdirectores y miembros docentes de los Consejos, deberán ser fijados por el Consejo Directivo de la Facultad, Instituto y Extensión y en omisión de éste por el Órgano Colegiado Superior, entre 10 días antes y 30 días después de la fecha de cumplimiento del período a que se refiere el primer inciso.

CAPITULO III

ELECCIONES DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR Y COLEGIO ELECTORAL DE LA FACULTAD, ESCUELA, INSTITUTO O EXTENSION.

Art. 155.- El Órgano Colegiado Superior convocará a elecciones para Representantes a los Organismos de cogobierno con 30 días de anticipación, por lo menos.

Art. 156.- Los alumnos inscribirán sus listas de candidatos hasta siete días hábiles después de la fecha en que se publique la convocatoria.

Art. 157.- La inscripción se hará en la Secretaría de la Facultad, Escuela, Instituto o Extensión, la que ubicará cada lista de acuerdo al orden de presentación. La Secretaría General receptorá la nómina de candidatos inscritos y dispondrá la elaboración de las papeletas de votos.

Art. 158.- El estudiante candidato requiere ser ecuatoriano o haber estudiado el bachillerato en el Ecuador y acreditar en el periodo inmediato anterior a la elección un promedio de calificaciones equivalente o superior a muy buena, conforme a la regulación institucional; haber aprobado los dos primeros años lectivos o su equivalente (4 semestres), no haber reprobado el año regular o ciclo inmediato anterior o su equivalente en los sistemas académicos que se establecieron y no haber sido sancionado por falta considerada grave.

Se entenderá que las faltas gravísimas son faltas graves en condición superlativa.

En el caso del candidato representante al Órgano Colegiado Superior debe estar matriculado en los 2 últimos años o en los 4 últimos semestres.

Art. 159.- Cada mesa electoral se integrará con vocales designados por el Consejo Directivo: dos docentes y un alumno; uno de los docentes actuará como presidente y el otro como secretario.

Art. 160.- El número de representantes se distribuirá por partes iguales entre todos los cursos de las diferentes Escuelas de las Facultades. Si hubiere saldo se lo distribuirá unitariamente empezando desde los cursos superiores a los inferiores.

Art. 161.- Serán elegidos principales los candidatos que tengan mayor número de votos. En caso de empate, el Órgano Colegiado Superior decidirá por la suerte.

Una vez aprobada las Actas por el Órgano Colegiado Superior, el Rector procederá a expedir los nombramientos y recibirles la promesa correspondiente.

Art. 162.- Los representantes suplentes reemplazarán definitivamente a los principales por renuncia, sanción disciplinaria, falta grave o muerte.

En caso de ausencia o enfermedad que le imposibilite concurrir a sesiones por más de sesenta días, el representante comunicará el particular al Rector para que llame provisionalmente al suplente para que integre el Órgano Colegiado Superior, Consejo Directivo o Colegio Electoral. A falta de comunicación, el Órgano Colegiado Superior podrá llamar al indicado suplente, con carácter provisional, hasta que se reintegre el representante principal.

La renuncia de un representante será conocida y resuelta por el Órgano Colegiado Superior.

Art. 163.- Los votos para cada Facultad, Instituto, Escuela o Extensión, contendrán las listas correspondientes y el modelo será de acuerdo con el formato que se establezca.

CAPITULO IV ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES A LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO

Art. 164. Los representantes de los trabajadores a los Organismos de Cogobierno serán exclusivamente de los trabajadores no docentes y por un equivalente al 10% de los docentes que integren cada Organismo de Cogobierno. El Órgano Colegiado Superior determinará para cada elección la nomenclatura de acuerdo a lo que señale la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código de Trabajo, así como el escalafón no docente universitario en caso de establecerse.

Art. 165.- Un representante de los trabajadores ante el Colegio Electoral de una unidad académica, también puede serlo ante el Colegio Electoral de la Universidad.

Art. 166.- Existirán dos Mesas Electorales, en cada una de las cuales se receptorán los votos de un sector específico; el recinto electoral será determinado por el Órgano Colegiado Superior y se elegirán allí, en un solo acto, pero en distintas votaciones, los representantes al Órgano Colegiado Superior, Consejo Directivo, Colegio Electoral de la Universidad, Colegio Electoral de la Facultad o Instituto. En el caso de representación de los trabajadores, para el Colegio Electoral de la Universidad, también votarán los de la Administración Central.

Art.167.- A los trabajadores de la Administración Central, les corresponderá designar un número de representantes al Colegio Electoral de la Universidad equivalente al número de Facultades e Institutos con representación que existan en dicho organismo. Este número será debitado proporcionalmente de las Facultades que tengan mayor número de trabajadores representantes al Colegio Electoral de la Universidad. Esto constará en la convocatoria a elecciones.

Art. 168.- Los delegados de los trabajadores a los Colegios Electorales, Órgano Colegiado Superior, Consejo Directivo y Consejo de Instituto durarán dos años en sus funciones.

Art. 169- Las fracciones con 0,50 ó más tienen derecho a otro delegado, siempre que esto no signifique excederse del 10% total.

Art. 170.- Las papeletas de votación para cada designación serán diferentes.

Art. 171.- Los delegados de trabajadores a los Colegios Electorales de las unidades académicas serán elegidos por los trabajadores de cada una de éstas.

Art. 172.- Los delegados ante el Órgano Colegiado Superior y ante los Consejos Directivos se lo hará por voto universal, secreto y directo, previa inscripción de candidatos ante el Órgano Colegiado Superior o Consejo Directivo, según el caso y se requerirá el respaldo de por lo menos el 10% de electores, al momento de la inscripción.

TITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 173.- Las infracciones o faltas que pudieren cometer las autoridades, profesores, estudiantes y trabajadores universitarios, serán juzgadas y sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento respectivo.

Art. 174.- Las infracciones o faltas que pudieren cometerse serán calificadas de la siguiente manera: leves, graves y gravísimas.

- a) Son faltas leves las que quebranten las reglas de la urbanidad o cultura respecto de superiores, profesores, alumnos o trabajadores, o las que constituyen una descortesía cometida dentro del establecimiento;
- b) Son faltas graves las que lesionen la disciplina, orden y marcha administrativa y académica del plantel o el respeto debido a los integrantes de la comunidad universitaria, el buen nombre de la Universidad o el cumplimiento de los deberes;
- Y,
- c) Son faltas gravísimas las que afectan la estabilidad de la Institución; las que atentan contra la honra de los superiores, docentes, alumnos o trabajadores y además, las faltas de obra cometidas contra los miembros de la Institución.

CAPITULO II DE LAS FALTAS DE LAS AUTORIDADES

Art. 175.- Se consideran como faltas de las autoridades universitarias las siguientes:

- 1) La violación de la Ley de Educación Superior, el presente Estatuto, reglamentos, disposiciones y resoluciones de los Organismos de Gobierno;
- 2) El abuso de autoridad, entendiéndose como tal todo acto que exceda de sus atribuciones;
- 3) La negligencia grave en el desempeño de sus funciones; y,
- 4) El abandono del cargo, sin justa causa, por más de 30 días.

CAPITULO III DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES

Art. 176.- Son faltas de los profesores universitarios:

1. La violación de la Ley de Educación Superior, el presente Estatuto, los Reglamentos, disposiciones de autoridades y de los organismos de gobierno;
2. La negligencia grave en el desempeño de sus funciones;
3. La inasistencia injustificada a clases;
4. El retraso en la entrega de calificaciones, documentos, informes y registros establecidos en el Reglamento y disposiciones de las autoridades universitarias;
5. La lesión a la dignidad o el prestigio de la Universidad de Guayaquil, sus autoridades, profesores o alumnos;
6. La falta injustificada a sesiones, asambleas, juntas, comisiones y mesas electorales y demás actos académicos o administrativos para los que fueren convocados;
7. El atentado contra los bienes que estén bajo su custodia o la oposición a la utilización y funcionamiento de los mismos;
8. La adulteración o falsificación de documentos universitarios; se aplicará en estos casos la sanción respectiva sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 180 de este Estatuto;
9. La conducta inmoral que viole las normas del comportamiento público; y,
10. Incompetencia pedagógico-científica, calificada y tramitada de conformidad con los reglamentos correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS DE LOS TRABAJADORES

Art. 177.- Son faltas de los trabajadores universitarios:

- 1) La violación de las Leyes pertinentes al funcionamiento de la Universidad de Guayaquil, este Estatuto, Reglamentos o disposiciones de las autoridades o funcionarios superiores;
- 2) La negligencia grave o ineptitud en el cumplimiento de su trabajo;
- 3) La lesión a la dignidad o prestigio de la Universidad, autoridades, profesores, funcionarios, compañeros de trabajo o estudiantes de la Universidad;
- 4) El atentado contra los bienes que estén bajo su custodia o la oposición a su utilización y funcionamiento de ellos; y,
- 5) La falsificación, suplantación o adulteración de documentos universitarios.

CAPITULO V DE LAS FALTAS DE LOS ALUMNOS

Art. 178.- Son faltas de los alumnos universitarios:

- 1) La violación de la Ley de Educación Superior, este Estatuto y Reglamentos Universitarios, así como la inobservancia de las disposiciones emanadas de autoridades y profesores de la Universidad;
- 2) La lesión a la dignidad o prestigio de la Universidad, autoridades, profesores, trabajadores o compañeros;
- 3) La inasistencia a clases teórico-prácticas efectivas en un porcentaje superior al 30%, así como la inasistencia a clases prácticas y de laboratorio efectivas, determinadas en los Reglamentos Internos de cada Facultad;
- 4) La inasistencia a las elecciones universitarias convocadas oficialmente;

- 5) La alteración del orden que impida el normal desenvolvimiento de las actividades de la Institución;
- 6) El atentado contra los bienes que estén bajo su custodia o la oposición a la utilización y funcionamiento de ellos; y,
- 7) La suplantación, adulteración o falsificación de documentos universitarios.

Art. 179.- El máximo órgano colegiado de la Universidad investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal, conforme lo manda el Art. 100 de la Ley de Educación Superior.

A más de las faltas mencionadas, también se considerarán infracciones las que indica el Reglamento para el Juzgamiento de las Infracciones y Aplicación de las Sanciones y el Reglamento Interno de trabajo.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 180.- Las sanciones para las infracciones serán:

- 1) Amonestación verbal o escrita;
- 2) Multa;
- 3) Descuento de sueldo;
- 4) Suspensión de pagos;
- 5) Suspensión de actividades universitarias;
- 6) Destitución del cargo o pérdida de representación;
- 7) Aplazamiento de exámenes;
- 8) Pérdida del curso lectivo; y,
- 9) Expulsión.

Art. 181.- En el Reglamento respectivo se determinarán las sanciones correspondientes a las infracciones.

CAPITULO VII DE LOS DELITOS COMUNES

Art. 182.- Los delitos comunes cometidos en los predios universitarios, serán denunciados a la brevedad posible a los jueces competentes, por la autoridad universitaria que primero tenga noticia de ellos para su debido esclarecimiento y sanción.

Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a facilitar la investigación de tales delitos y la ejecución de las providencias expedidas por los jueces competentes.

Art. 183.- Todo esto se hará sin perjuicio de la sanción aplicable que merecieron por el quebrantamiento de la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos de la Universidad de Guayaquil.

Cuando en tales delitos estuvieren comprometidos miembros de la comunidad universitaria, a más de la represión que merecieron por el delito cometido, serán sancionados administrativamente.

CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA

Art. 182.- Son competentes para imponer sanciones:

- 1) El Colegio Electoral de la Universidad en una sola instancia, al Rector o a los Vicerrectores;
- 2) El Órgano Colegiado Superior en una sola instancia, a los miembros del Organismo, si las faltas cometidas se relacionan directamente con el ejercicio de sus funciones;
- 3) El Decano en primera instancia y el Consejo Directivo en segunda y última, a los profesores y alumnos, si la falta es leve; el Consejo Directivo en primera instancia y el Rector en segunda y última si la falta es grave; el Consejo Directivo en primera instancia, el Rector en segunda y el Órgano Colegiado Superior en tercera y última, si la falta es gravísima.
- 4) El Decano o Director de unidad en una sola instancia, a los trabajadores en caso de amonestación verbal o escrita; y,
- 5) El Rector, en el caso de multas que no superen el 10% del sueldo.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Art.185.- Para imponer la sanción que corresponda, es necesario formar un expediente, a fin de esclarecer la verdad y permitir la defensa respectiva.

Se exceptúan:

1. Los casos en que la sanción consista en amonestación verbal, escrita o multa;
2. Los casos de infracción flagrante en los que se considera suficiente el informe escrito de una autoridad;
3. Las faltas cometidas en actos oficiales y públicos, en cuyo caso la autoridad que preside el acto, las sancionará inmediatamente; y
4. Las faltas que convulsionen la actividad general de una unidad académica. En este caso, serán juzgadas por el Órgano Colegiado Superior en una y definitiva instancia.

Art. 186.- Todo expediente estará concluido en el término de 20 días y la resolución se expedirá en el término de los diez días siguientes. Ambos términos son perentorios.

El expediente será instruido por el Departamento Legal de la Universidad.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PREMIOS, INCENTIVOS Y DISTINCIONES

Art. 187.- La Universidad concede premios, incentivos, distinciones y más estímulos a los docentes, alumnos y trabajadores por el cumplimiento de sus funciones, actividades científicas y culturales, que prestigien la Institución; sus años de servicio y su rendimiento académico, todo de acuerdo con las resoluciones correspondientes.

Art. 188.- La Universidad, asimismo otorgará distinciones a personas o Instituciones que hubieren prestado servicios relevantes a ella, la Patria o la

Humanidad.

CAPITULO II EXAMENES

Art. 189.- Los exámenes parciales, finales y demás medios de evaluación, se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento General de la Universidad y los que dictare cada Facultad, Instituto o Extensión.

CAPITULO III ARRASTRE

Art. 190.- Arrastre es el derecho que tiene el alumno de matricularse en el curso superior, a pesar de haber sido reprobado en una materia, de acuerdo con los Reglamentos de la Facultad.

CAPITULO IV MATRICULACION

Art. 191.- Habrá un período de matriculación ordinaria que deberá concluir antes de iniciados los períodos lectivos y de clases.

Las matrículas extraordinarias se concederán de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo.

CAPITULO V VACACIONES Y DIAS FESTIVOS

Art. 192.- La Universidad reconoce el goce de las vacaciones a sus servidores conforme a la Ley, este Estatuto y las Disposiciones vigentes.

Art. 193.- Son días de descanso obligatorio:
1 de enero; Lunes y Martes de carnaval; Viernes de Semana Santa; 1 y 24 de Mayo; 25 de Julio; 10 de Agosto; 9 de Octubre; 2 y 3 de Noviembre; 1 y 25 de Diciembre y, en cada Facultad o Instituto, el día de su fundación.

Art. 194.- El día de la Universidad de Guayaquil es el 1° de Diciembre en conmemoración de la fecha de Instalación de la Junta Universitaria del Guayas en 1867, debiéndose efectuar en ese día una sesión presidida por el Órgano Colegiado Superior.

CAPITULO VI ORGANOS OFICIALES DE DIFUSION

Art. 195.- La Revista de la Universidad de Guayaquil y el periódico "El Universitario", son órganos oficiales de la Institución. El Órgano Colegiado Superior puede crear, cuando lo creyere necesario, otros órganos oficiales de difusión.

Art. 196.- El Rector es editor responsable de la Revista de la Universidad de Guayaquil y del periódico "El Universitario". Para cada uno de ellos habrá un Consejo de Redacción, presidido por un Director, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 197.- La Revista de la Universidad de Guayaquil está encargada de publicar trabajos científicos, técnicos, literarios y artísticos.

Art. 198.- El periódico "El Universitario" está encargado de dar a conocer las resoluciones y actividades de la Universidad en general.

CAPITULO VII EMBLEMAS

Art. 199.- La bandera de la Universidad es rectangular y tricolor. La franja superior de color amarillo, y la franja inferior, que se divide en dos partes iguales, la izquierda de color azul y la derecha de color rojo y en el centro el escudo de la Institución.

Art. 200.- El Escudo de la Universidad consiste en un libro abierto, atravesado por una pluma, coronado por un birrete académico y un halo de tantas estrellas, cuantas Facultades la integran.

CAPITULO VIII CEREMONIAL

Art. 201.- El ceremonial comprende todo lo relacionado a: Organización de las sesiones solemnes, actos de incorporación, recepción de visitantes ilustres, utilización de los símbolos de la Institución, honores en fallecimiento de autoridades, etc.

Art. 202.- Acto oficial de la Universidad es el convocado y presidido por una autoridad docente. Si al mismo concurriere el Rector, éste será quien lo presida.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Art. 203.- La Universidad tendrá un Comité de Licitaciones y Concursos de Ofertas que funcionará de conformidad con la Ley.

Art. 204.- La Universidad propenderá al desarrollo de actividades tendientes a lograr fuentes adicionales de financiamiento.

Art. 205.- Los docentes, alumnos y trabajadores de la Universidad tienen derecho a organizarse libremente y sus Estatutos serán aprobados de acuerdo con la Ley.

Art. 206.- La Universidad mantendrá por distintos medios la vinculación académica con sus egresados y sus organizaciones. Para ello organizará cursos de actualización de conocimientos, especialización, educación continua y postgrado.

Art. 207.- Las votaciones en las elecciones y en todo asunto de carácter personal, se realizarán en forma secreta, so pena de nulidad de la resolución.

Art. 208.- Para la reconsideración de un asunto se necesita de los dos tercios de los miembros asistentes y se la deberá plantear en la misma sesión, o a lo sumo en la siguiente de aquella que aprobó la resolución que se vuelve a considerar.

Puesta la moción nuevamente en consideración, su aprobación requiere de los votos que establezca este Estatuto para el asunto de que se trata.

Art. 209.- Los Organismos de la Universidad y sus autoridades, funcionarios, docentes, alumnos y trabajadores, tendrán todas las atribuciones, derechos y

deberes que les señalan este Estatuto, Leyes, Reglamentos y Resoluciones de la Universidad de Guayaquil.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los Decanos y Subdecanos de Facultades, Directores y Subdirectores de los Institutos, Escuelas y extensiones cumplirán los períodos para los que fueron designados. De estar en el segundo período, tendrán derecho a participar en la siguiente elección por el nuevo período de 5 años. De ser electos por tercera vez, no podrán ser candidatos a la misma función o a la que le sigue (Subdecano o Subdirector) en el período siguiente. De estar cumpliendo el primer período, se considerará segundo período el que sea motivo de la próxima elección.

SEGUNDA: El requisito de cuarto nivel para Decanos y Subdecanos de Facultades, Directores y Subdirectores de Institutos y Escuelas, se aplicará desde el período subsiguiente.

Para la próxima elección será suficiente tener título de tercer nivel.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES FINALES

Primera: Las reformas al presente Estatuto entrarán en vigencia partir de la fecha de notificación con la resolución de aprobación del Consejo Nacional de Educación superior.

Segunda: Los Reglamentos de la Universidad, Facultades e Institutos, seguirán en vigencia en todo lo que no se opongan a la Ley de Educación Superior vigente y al presente Estatuto.

El infrascrito, Secretario General de la Universidad de Guayaquil, CERTIFICO: que las reformas al presente Estatuto Orgánico de la Universidad fueron discutidas y aprobadas por el Órgano Colegiado Superior en sesiones celebradas el 2 de julio y 3 de agosto del 2001, y aprobadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, sin observaciones, el 5 de octubre del 2001. Además certifico que el H. Consejo Universitario, en sesiones de agosto 15 del 2007 y enero 9 del 2008, conoció y aprobó reformas al Estatuto orgánico de la Universidad de Guayaquil, que consisten en agregar el concepto de humanismo como último párrafo de la declaración de principios del Título Preliminar; incorporando también la Misión y Visión Institucional, como Capítulos II y III del Título Primero; reformas que fueron aprobadas sin observaciones por el Consejo Nacional de Educación Superior, en sesión realizada el 28 de agosto del 2008, la misma que consta en la resolución RCP.S20 N° 271.08, que fue participada por el Dr. Medardo Luzuriaga Zurita, Secretario del CONESUP, al Rector de la Universidad con oficio N° 003105 CONESUP STA-SPC, del 1 de septiembre del 2008

Guayaquil, 3 de septiembre del 2008

**Ab. Roberto Idrovo Baquerizo
SECRETARIO GENERAL**